Secretaría: a Despacho el presente asunto, devuelto por el Superior y recibido en el juzgado el 28 de septiembre de 2020.

Se informa adicionalmente que el expediente de este asunto fue devuelto por la Sala de Familia físicamente, es decir, no se devolvió digitalizado, razón por la cual procedió al juzgado a digitalizarlo, momento a partir del cual no tuve el manejo del expediente y no procedí a impulsarlo porque tenía entendido que la sustanciación del mismo no me correspondía.

Santiago de Cali, marzo 26 de 2021

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	694
Proceso:	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Margarita Payán Apolindar
Demandado:	Omar Rojas Bados
Radicación	76-001-31-10-001-2017-00042-00

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, remite el expediente del asunto en referencia, dentro del cual, mediante providencia del 23 de junio de 2020, se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por cuanto el juzgado no dio previo cumplimiento a la formalidad contemplada en el artículo 326 del C.G.P., que ordena dar traslado al no recurrente del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 14 de agosto de 2019 proferido en audiencia, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto que decidió las objeciones formuladas contra el inventario y su aprobación.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Sala de Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en providencia del 23 de junio de 2020.

2º.- Por la Secretaría del juzgado, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 326 del C. G. P. y dar traslado a la parte no apelante del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en la forma prevista por el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

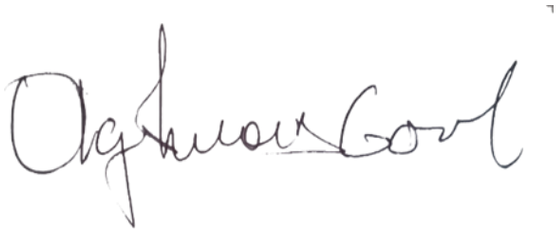

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ